



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

<b>Medio de Control:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>Radicación:</b>	<b>11001333704220210004700</b>
<b>Demandante:</b>	<b>IRCC S.A.S. INDUSTRIA DE RESTAURANTES CASUALES S.A.S.</b>
<b>Demandado:</b>	<b>COLPENSIONES</b>

**AUTO QUE REMITE LA DEMANDA POR FALTA DE COMPETENCIA EN RAZÓN  
DE LA CUANTÍA**

Sería del caso proveer sobre la admisión de la presente demanda, sin embargo, se advierte que, según las reglas de competencia, debe ser remitida.

**CONSIDERACIONES**

**La demanda**

La sociedad comercial IRCC S.A.S. INDUSTRIA DE RESTAURANTES CASUALES S.A.S. por medio de apoderado presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de COLPENSIONES, con la finalidad de que sean declarados nulos los siguientes actos administrativos:

(i). Resolución No. AP-00351614 del 08 de agosto de 2020, por medio del cual la Dirección de Ingresos por Aportes de COLPENSIONES profirió Liquidación Certificada de la Deuda por mora en el pago de los aportes por el periodo comprendido entre el 1 de enero de 1995 al 31 de diciembre de 2019.

(ii) Resolución No. GFI – DIA 2020\_9171526 del 29 de octubre de 2020, por medio de la cual la Dirección de Ingresos de COLPENSIONES resolvió el recurso de reposición y en consecuencia, modificó la Liquidación Certificada de la Deuda No. AP-00351614 de 08 de agosto de 2020

Solicita también que se restablezca su derecho declarando que se encuentra a paz y salvo por concepto de pago de aportes al subsistema de pensiones por todos sus trabajadores a través de las autoliquidaciones de aportes respectivas, por los periodos

comprendidos entre el 1 de enero de 1995 al 31 de diciembre de 2019 y se ordene a COLPENSIONES la devolución de los dineros que recibió o llegare a recibir por los aportes e intereses debidamente indexados desde la fecha en que se realice el pago, hasta la fecha en la que la devolución se haga efectiva

De igual forma, como pretensiones subsidiarias, solicita que se ordene a COLPENSIONES reliquidar y ajustar los cálculos realizados en Liquidación Certificada de la Deuda No. AP-00351614 de 08 de agosto de 2020, la cual fue modificada por la Resolución No. GFI – DIA 2020\_9171526 del 29 de octubre de 2020, por mora en el pago de los aportes al Sistema de la Protección Social, por los periodos comprendidos entre el 01 de enero de 1995 al 31 de diciembre de 2019. Y a título de restablecimiento del derecho se ordene a COLPENSIONES la devolución de los aportes por el mayor valor de los dineros que recibió y/o que llegare a recibir por concepto los aportes e intereses debidamente indexados desde la fecha en que se realice el pago, hasta la fecha en la que la devolución se haga efectiva.

### **Competencia en razón de la cuantía**

En los artículos 152 numeral 4, 155 numeral 4 y 157 del CPACA, se consagraron reglas especiales para determinar la competencia en razón de la cuantía, estableciendo que el juez administrativo en primera instancia conoce de los asuntos tributarios cuando la cuantía no exceda de cien (100) SMLMV, y disponiendo que la cuantía se establece por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

En este caso los actos demandados contienen una Liquidación Certificada de la Deuda, que presuntamente debe pagar el demandante, por mora en el pago de los aportes al Sistema de la Protección Social, por un valor de \$128.978.022 m/cte., asunto de naturaleza tributaria que excede el monto de cien salarios mínimos legales vigentes para el año 2021<sup>1</sup>, cuando fue presentada la demanda.

En consecuencia, este despacho no es competente por razón de la cuantía, razón por la cual será remitido el proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, en atención a la especialidad del caso.

---

<sup>1</sup> El Decreto 1785 del 2020, de la Presidencia de la República fijó el salario mínimo de los colombianos para la vigencia del año 2021 en \$908.526.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo de Bogotá D.C.,

## **RESUELVE**

**Primero. Declarar** que el Juzgado 42 Administrativo de Bogotá no es competente para conocer del presente asunto, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**Segundo.** Una vez en firme esta providencia, **remitir** por falta de competencia el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta.

**Tercero. TRAMITES VIRTUALES.** Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso debe ser enviada **únicamente** por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** .

Es indispensable (i) escribir en el espacio "ASUNTO" de los mensajes virtuales los 23 dígitos del proceso, pues sin esta identificación del mismo no será posible darle trámite y (ii) enviar archivos DOC, DOCX, o PDF livianos Max 500 k, - verificar que los PDF no tengan páginas en blanco y que tengan calidad para envío por correo, con el fin de que se pueda dar expedito trámite a lo enviado.

Las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, sino también a los correos electrónicos de las demás partes que se ponen en conocimiento:

### **DEMANDANTE:**

tortiz@alimentosalconsumidor.com

felipealvarez@allabogados.com

camilosolano@allabogados.com

### **DEMANDADA:**

notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

La atención al público se presta de manera telefónica en el número 3134895346 de lunes a viernes entre las 8:00 am y la 1:00 pm y las 2:00 pm y 5:00 pm.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO**

**JUEZ**

Firmado Por:

**ANA ELSA AGUDELO AREVALO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 042 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93eeb3586cc98cb9ba291fa0b717b4ac3e533f1fa3df9c79a004b526883f3889**

Documento generado en 03/03/2021 04:20:59 PM